

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	--	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00080-00**

**CITANTES: HERNANDO FAJARDO CAMPOS, ELVER FAJARDO CAMPOS, CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS, ARMANDO FAJARDO CAMPOS, ALCIBIADES FAJARDO CAMPOS, LUCY AMANDA FAJARDO CAMPOS, CONSUELO FAJARDO CAMPOS, MARLENE FAJARDO CAMPOS Y MIRYAM FAJARDO CAMPOS**

**CITADOS: DIANA MILENA NIETO MIRANDA, PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO**

**PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de procedibilidad presentada a través de apoderado judicial por los señores **HERNANDO FAJARDO CAMPOS, ELVER FAJARDO CAMPOS, CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS, ARMANDO FAJARDO CAMPOS, ALCIBIADES FAJARDO CAMPOS, LUCY AMANDA FAJARDO CAMPOS, CONSUELO FAJARDO CAMPOS, MARLENE FAJARDO CAMPOS Y MIRYAM FAJARDO CAMPOS** siendo citados **DIANA MILENA NIETO MIRANDA y PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO** y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

El artículo 10 de la Ley 2220 de 2022, señala cuales son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en derecho, estableciéndose: "a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar. c) Los defensores del consumidor financiero. En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente Ley". (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 11 de la mencionada Ley, refiere cuales operadores se encuentran autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, señalando la norma:

*"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.** Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública".* (Subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022 para adelantar la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante este Despacho Judicial, toda vez que en el municipio de Suaita, Sder, se encuentra la Notaría Única de Suaita, despacho señalado en la norma en mención donde los interesados pueden acudir a solicitar la conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, no cumpliéndose la condición de subsidiariedad que exige la norma en mención y por lo cual será procedente el rechazo de plano de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de procedibilidad presentada a través de apoderado judicial por los señores **HERNANDO FAJARDO CAMPOS, ELVER FAJARDO CAMPOS, CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS, ARMANDO FAJARDO CAMPOS, ALCIBIADES FAJARDO CAMPOS, LUCY AMANDA FAJARDO CAMPOS, CONSUELO FAJARDO CAMPOS, MARLENE FAJARDO CAMPOS Y MIRYAM FAJARDO CAMPOS** siendo citados **DIANA MILENA NIETO MIRANDA y PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO SE HARÁ DEVOLUCIÓN** de la solicitud y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera virtual y los originales reposan en poder del demandante.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 08 DE AGOSTO 2023.

**ANA MARÍA ROJAS DELGADO**  
Secretaria